ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-710/2016

ACTOR: ALAN EDUARDO PÉREZ

ROBLES

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL

GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ, JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido contra actos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional¹ y de la Comisión Permanente del citado instituto político en la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

De la narración de hechos que el impugnante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

_

¹ En lo sucesivo el PAN.

- 1. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, en la que el Constituyente Permanente determinó trasformar el Distrito Federal en una entidad federativa denominada Ciudad de México, por lo que ordenó, mediante artículos transitorios, la creación de una Asamblea Constituyente.
- 2. Convocatoria e inicio del procedimiento electoral. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG52/2016, por el que emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; y dio inicio el procedimiento para la elección respectiva.
- 3. El doce de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente Regional del PAN en la Ciudad de México, celebró sesión ordinaria en la que acordó solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del citado instituto político que el método de selección de candidatos para el cargo de Diputados integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México fuera el de designación.

- 4. El catorce de febrero de dos mil dieciséis, fue publicada la Providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante la cual aprobó la emisión de la invitación al proceso de designación de candidatos para los cargos de Diputados integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; misma que fue ratificada el diecisiete siguiente por la Comisión Permanente Nacional.
- 5. En la misma fecha fue publicada la Convocatoria emitida por la Comisión Permanente del PAN en la Ciudad de México para el proceso de designación de sesenta fórmulas de candidatos a Diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional, en términos de la Providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, precisada en el punto que antecede.
- 6. Por escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, ante el Comité Directivo Regional del PAN en la Ciudad de México, Alan Eduardo Pérez Robles promovió recurso de revisión intrapartidario en contra del Acuerdo de la Comisión Permanente del PAN en la Ciudad de México por el que aprobó el método de selección para las candidaturas a los cargos de Diputados de la Asamblea Constituyente.
- 7. Mediante escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, ante el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, Alan Eduardo Pérez Robles –militante del citado partido–,

promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de los actos siguientes:

- La Providencia tomada por el Presidente del Comité
 Ejecutivo Nacional del PAN, mediante la cual aprobó la
 emisión de la invitación al proceso de designación de
 candidatos para los cargos de Diputados integrantes de
 la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; y
- La Convocatoria emitida por la Comisión Permanente del PAN en la Ciudad de México para el proceso de designación de sesenta fórmulas de candidatos a Diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional, en términos de la Providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria. Ello es así, porque su emisión tiene por objeto determinar la competencia para conocer y resolver del medio de impugnación así como establecer la vía en que se resolverá el mismo, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.²

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que el juicio al rubro indicado **es improcedente** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política; 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, por no colmarse el principio de definitividad, en razón de que el enjuiciante no agotó la instancia intrapartidista.

No se soslaya que al rendir su informe circunstanciado, la responsable manifestó que por escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el promovente hizo valer recurso de revisión intrapartidario en contra del Acuerdo de la Comisión Permanente del PAN en la Ciudad de México por el que aprobó el método de selección para las candidaturas a los cargos de Diputados de la Asamblea Constituyente –la

5

² Consultable a páginas 447 a 449, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 Jurisprudencia

cual constituye uno de los actos reclamados en la presente instancia—, sin que haya anexado documentación alguna para acreditar dicha circunstancia.

Sin embargo, al margen de lo anterior, en el caso no se ha agotado el principio de definitividad, pues en la especie el promovente no controvierte la resolución dictada por el órgano instrapartidario competente para conocer de los conflictos suscitados en el interior de dicho partido, sino actos emitidos directamente por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Permanente del PAN en la Ciudad de México.

No obstante, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 3, de la Ley de Medios, el juicio en mención sólo procede cuando los promoventes hayan agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previo al juicio constitucional, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política; 1°, párrafo 1, inciso g), 4, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los órganos partidistas gozan de la libertad de autoorganización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna –vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos— deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

Esta Sala Superior ha establecido que el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.³

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los *asuntos internos* de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la

_

³ Similar criterio se sostuvo al resolver, entre otros, los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

propia Constitución, en la Ley General de Partidos Políticos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna se encuentran aquellos relacionados con los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal.

En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 2, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Conforme a lo anterior se advierte que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-

composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y que garanticen los derechos de la militancia.

Para el efecto los partidos políticos deben tener un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria independiente, objetivo e imparcial en la toma de sus decisiones. Lo anterior es correlativo con el deber de los militantes de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, con lo cual se garantiza plenamente el derecho de la militancia de acceder a la justicia intrapartidaria y el aludido derecho de auto-organización.

En la especie, el actor pretende impugnar los actos siguientes:

- La Providencia tomada por el Presidente del Comité
 Ejecutivo Nacional del PAN, mediante la cual aprobó la
 emisión de la invitación al proceso de designación de
 candidatos para los cargos de Diputados integrantes de
 la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; y
- La Convocatoria emitida por la Comisión Permanente del PAN en la Ciudad de México para el proceso de designación de sesenta fórmulas de candidatos a Diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional, en términos de la Providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

En los agravios que hace valer, el promovente sostiene, esencialmente, lo siguiente:

PAN carece de atribuciones para aprobar la designación como método de selección de candidatos, solicitado por la Comisión Permanente del PAN en la Ciudad de México, pues dicho método se encuentra previsto para los candidatos a cargos de elección popular; y en la especie el cargo de Diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México no puede considerarse de tal naturaleza, pues es un cargo honorífico por el que no se recibirá remuneración alguna.

Al respecto, sostiene que al ser el proceso de elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional, de naturaleza extraordinaria, dicho procedimiento no puede regularse por la normativa electoral ordinaria, por lo que resulta contrario a derecho que la Providencia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional que impugna se haya sustentado en la normativa intrapartidista existente, lo que amerita la declaración de su nulidad.

- Que la autorización e intervención de la Comisión Permanente del PAN en la Ciudad de México en el proceso de selección de los candidatos a Diputados de la Asamblea Constituyente vulnera el principio de legalidad, pues el citado proceso de selección es de carácter nacional y no local, por lo que únicamente las autoridades partidistas nacionales pueden intervenir en éste, por lo que la Comisión Permanente local en cita carece de atribuciones para intervenir en dicho proceso.

De lo anterior se advierte, que el actor controvierte dos actos que atribuye al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, y a la Comisión Permanente del PAN en la Ciudad de México que, en su concepto, no encuentran sustento legal, así como tampoco en la normativa partidista.

Asimismo, se debe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotado los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior y conforme a la normativa interna del PAN, la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese instituto político es la competente para conocer y resolver, la controversia planteada por **Alan Eduardo Pérez Robles** –militante del citado partido– en su escrito de demanda, relativa a actos relacionados con el establecimiento del proceso de designación como método de elección de los candidatos a Diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Política; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 109 y 110 de los

Estatutos del PAN, la Comisión Jurisdiccional Electoral debe ser el órgano encargado de conocer de la controversia planteada, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas, que cuenta con atribuciones en materia jurisdiccional para resolver los conflictos internos relacionados con la selección de candidatos.

Así las cosas, la normativa partidista se debe interpretar de tal manera que se garantice y maximice el derecho político-electoral de afiliación del actor, para efecto de considerar que tal órgano de justicia intrapartidario debe conocer y resolver de las impugnaciones, en las cuales se impugnen actos de los diversos órganos del PAN, en donde se aduzca violación a los Estatutos o reglamentos de ese instituto político, sólo de esta forma se garantiza la observancia de la regularidad estatutaria, aunado a que sostener lo contrario, sería inobservar la legislación nacional en agravio de la militancia, al no contar con un órgano interno que funja como instancia interna que revise tales actos.

A partir de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, el juicio al rubro identificado se debe remitir a la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido político, para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberá informar, a este órgano jurisdiccional especializado sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior en el juicio ciudadano **SUP-JDC-4411/2015**.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, órgano partidista al que se le vincula para que dentro del **plazo de tres días**, analice y resuelva lo que en derecho corresponda, además de notificar su resolución al actor dentro de ese mismo plazo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral, para que en el respectivo ámbito de sus competencias y atribuciones, informe a la Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

CUARTO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	MAGISTRADO
MARÍA DEL CARMEN	FLAVIO GALVÁN
ALANIS FIGUEROA	RIVERA
MAGISTRADO	MAGISTRADO
SALVADOR OLIMPO	PEDRO ESTEBAN
NAVA GOMAR	PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-710/2016

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO